BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE FEBRERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.074

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

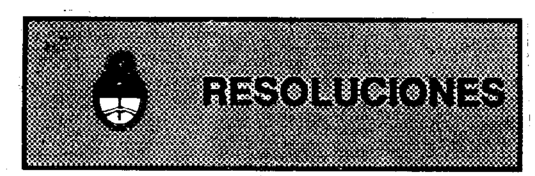
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



Secretaría de Programación Económica

CENSOS ECONOMICOS

Resolución 9/95

Ordénase la realización de la encuesta post-censal del Censo Nacional Económico 1994.

Bs. As., 26/1/95

VISTO la Ley 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110 del 30 de diciembre de 1970, y el Decreto Nº 2740 del 29 de diciembre de 1993 que dispone la realización del Censo Nacional Económico 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de asegurar la calidad de la información captada en los distintos operativos del Censo Nacional Económico 1994 resulta necesario medir los errores de omisión, tanto de locales como de las empresas.

Que el método de encuestas resulta el más apropiado para medir la omisión censal y conocer el grado de cobertura del Censo Nacional Económico 1994.

Que el Informe Técnico sobre el Censo Nacional Económico 1994 elaborado por el INDEC menciona la necesidad de realizar la encuesta post-censal para medir la calidad de la cobertura censal.

Que la encuesta post-censal se realizará en los principales centros urbanos del país a fin de producir economías presupuestarias.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º y 4º del Decreto Nº 2740/93, el Señor Secretario de Programación Económica en su carácter de Presidente del COMITE DEL CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la realización de la encuesta post-censal del Censo Nacional Económico 1994, la que se implementará a los efectos de medir la omisión de cobertura del empadronamiento.

Art. 2º — El período de realización de la referida encuesta abarcará el lapso comprendido entre el día 15 de diciembre de 1994 y el día 15 de abril de 1995.

Art. 3º — La encuesta post-censal del Censo Nacional Económico 1994 comprenderá la Capital Federal, el Gran Buenos Aires, el Gran Tucumán, el Gran Córdoba, el Gran Rosario, el Gran Mendoza y el Gran Santa Fe.

Art. 4º — La encuesta post-censal del Censo Nacional Económico 1994 tiene el mismo carácter de obligatoriedad previsto en el Decreto Nº 2740/93, y los infractores a la obligación de suministrar la información requerida por las autoridades censales, son pasibles del régimen de penalidades establecidas en la Ley Nº 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110/70 y las referidas en el Decreto Nº 2740/93.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 13/95

Modificación.

Bs. As., 24/1/95

VISTO que la Comisión Nacional del Código Alimentario en su reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 decidió aconsejar varias modificaciones y/o inclusiones al Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que los pedidos de inclusión y/o modificación tienden a actualizar el Código Alimentario Argentino.

Que todas las inclusiones y/o modificaciones propuestas fueron estudiadas por un Grupo de Trabajo de especialistas en el tema.

Que en la Reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 la Comi-

sión recomendó se proceda a dichas inclusiones y/o modificaciones.

Que es oportuno proceder a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h) apartado 1º del Decreto 101/85

Por ello:

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el inciso 6 del artículo 1116 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Inciso 6. — Ron, Run o Rhum, es la bebida alcohólica con una graduación mínima de 35° centesimales, obtenida esclusivamente de la fermentación alcohólica y destilación especial del jugo de caña de azúcar o de las melazas o jarabes de la misma, o mezcla de ambas, no privadas de aquellos principios aromáticos a los que el producto debe sus caracteres organolépticos específicos, madurada en recipiente de roble u otra madera adecuada. Los congenéricos totales (no alcohol), no serán inferiores a 100 mg/100 ml de alcohol anhidro. El uso de caramelo será permitido para el ajuste de color. Se denominará: -Ron liviano, al ron cuyos congenéricos totales (no alcohol) sean inferiores a 100 mg/100 ml de alcohol anhidro y superiores a 60 mg/100 ml de alcohol anhidro. -Ron extra-liviano, al ron cuyos congenéricos totales (no alcohol) sean inferiores a 60 mg/100 ml de alcohol anhidro y superiores a 40 mg/100 ml de alcohol anhidro. Se podrá denominar: -Ron blanco, al ron incoloro o con ligero tono amarillo, al obtenido en forma directa, natural o por decoloración. -Ron oro, ámbar o negro, al ron con color que obtendrá el mismo debido al envejecimiento y/o adición de caramelo. -Ron añejo, reserva o viejo, al ron que se mantenga en envejecimiento, en recipientes de roble u otra madera adecuada, no menos de 2 (dos) años".

Art. 2º — Modifíquese el inciso a) del artículo 1110, el que quedará redactado de la siguiente forma: "a) Graduación alcohólica comprendida entre 35° y 65° centesimales".

Art. 3º — Modifíquese el inciso 4 del artículo 1116, el que quedará redactado de la siguiente forma: "4. Ginebra, es el aguardiente obtenida por la destilación de mosto fermentado de cereales, ulteriormente redestilado total o parcialmente en presencia de bayas de enebro. Para este producto se admite una graduación alcohólica mínima de 35° centesimales.

Art. 4º — Incorpórese al listado de plantas aromáticas del artículo 1129 del Código Alimentario Argentino las siguientes: Alhucema o lavanda (Lavandula Officinalis Craix): flores, sumidades florales; Aquilea o mil hojas (Achillea Millefolium L.): hierba, flores; Artemisa Pontica (Artemisia Pontica L): Hierba, sumidades florales; Artemisa común (Artemisia Vulgaris L): Hierba, hojas, flores, sumidades florales y Marrubio o Malva rubia (Marrubium Vulgare): Hierbas, hojas.

Art. 5º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de las cuales deben ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 14/95

Autorízase un ingreso al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-003267/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que BORAX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —Planta Campo Quijano— ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que BORAX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE SALTA, quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de Mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de BORAX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta en Campo Quijano, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró el contrato con él y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 15/95

Autorízase un ingreso al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-003275/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FIALSA SOCIEDAD ANONIMA —Planta La Banda— ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que FIALSA SOCIEDAD ANONIMA utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DE ENERGIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solcitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FIALSA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en LA BANDA, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró el contrato con él y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 16/95

Autorízanse ingresos al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, los Expedientes Nº 750-003217/94, 750-003218/94, 750-003222/94, 750-003224/94 y 750-003276/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas FRIGORIFICO SOMASCHINI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL —Planta Carcarañá— ARDEOL SOCIEDAD ANONIMA —Planta Puerto General San Martín— PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA —Planta Alvear—, MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA —Santa Fe— y LA TROPA SOCIEDAD ANONIMA —Rosario— han presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las Empresas citadas anteriormente utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE, quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO SOMASCHINI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en Carcarañá, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de ARDEOL SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Puerto General San Martín, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 3º — Autorízase el ingreso de PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en Alvear, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 4º — Autorízase el ingreso de MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Sede en Santa Fe, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 5º — Autorízase el ingreso de LA TROPA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta en Rosario, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 6º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 5º de la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 17/95

Autorízanse ingresos al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, los Expedientes Nº 750-003252/94, 750-003263/94, 750-003266/94 y 750-003282/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas, MASSUH SOCIEDAD ANONIMA —Planta División Denti—, SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTORA AVICOLA (S.A.P.R.A.) INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA —Planta de alimentos—, COLGATE-PALMOLIVE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Planta Llavallol— y FRIGORIFICO LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA —Planta Avellaneda— han presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las Empresas citadas anteriormente utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MASSUH SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta División Denti, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, a partir el 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimento de la normativa vigente.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTORA AVICOLA (S.A.P.R.A.) INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta de Alimentos ubicada en Cañuelas, a partir el 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 3º — Autorízase el ingreso de COLGATE-PALMOLIVE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Llavallol, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 4º — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en Avellaneda, a partir el 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 5º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, los generadores que celebraron contratos con los mismos y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º al 4º de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 18/95

Autorízase un ingreso al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-003214/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TEXTIL IBERA SOCIEDAD ANONIMA —Planta Laguna Brava— ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias

Que TEXTIL IBERA SOCIEDAD ANONIMA utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de TEXTIL IBERA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Laguna Brava, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 19/95

Autorízase un ingreso al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, el Expediente Nº 750-003304/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FRIGORIFICO GORINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Planta Gorina— ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que FRIGORIFICO GORINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO GORINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Joaquín Gorina, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 20/95

Autorízanse ingresos al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, los Expedientes Nº 750-003196/94, 750-003197/94, 750-003215/94, 750-003216/94, 750-003220/94, 750-003255/94, 750-003278/94, 750-003279/94 y 750-003305/94 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Planta Haedo de Productos Revestidos y Planta Haedo de Productos Viales—, ALGODONERA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA —Planta Castelar—, CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA —Planta José C. Paz—, GERSOL SOCIEDAD ANONIMA —Planta San Justo—, LIQUID CARBONIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Planta Don Torcuato—, GASCARBO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Planta El Talar—, BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —Sede Munro— y GENARO Y ANDRES DE STEFANO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGRICOLA Y GANADERA —Planta Ciudadela— han presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modifictorias.

Que las empresas citadas anteriormente utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta Haedo de Productos Revestidos, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta Haedo de Productos Viales, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 3º — Autorízase el ingreso de ALGODONERA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta Castelar, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 4º — Autorízase el ingreso de CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta José C. Paz, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 5º — Autorízase el ingreso de GERSOL SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta San Justo, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 6º — Autorízase el ingreso de LIQUID CARBONIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta Don Torcuato, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 7º — Autorízase el ingreso de GASCARBO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta El Talar, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 8º — Autorízase el ingreso de BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su sede administrativa ubicada en Munro, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 9º — Autorízase el ingreso de GENARO Y ANDRES DE STEFANO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGRICOLA Y GANADERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta Ciudadela, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 10. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º al 9º de la presente Resolución.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 19/95

Modificación.

Bs. As., 30/1/95

VISTO que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino, en la Reunión Plenaria realizada los días 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 decidió aconsejar varias inclusiones y/o modificaciones al artículo 1398, Capítulo XVIII, Aditivos alimentarios, en el Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que los pedidos de inclusión y/o modificación tienden a actualizar el Código Alimentario Argentino.

Que se solicita incluir como aditivos alimentarios a: el sulfato de calcio, la goma Gellan y el lactitol.

Que se solicita suprimir en el artículo 1398 el inciso 107.1 e incluir el inciso 100.3 para ordenarlo alfabéticamente.

Que todas las inclusiones y/o modificaciones son necesarias para el normal desarrollo de la industria alimentaria.

Que en la Reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 la Comisión recomendó se proceda a dichas inclusiones y/o modificaciones.

Que es oportuno proceder a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del decreto 101/85.

Por ello:

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 50.1, el que quedará redactado de la siguiente forma: "50.1. Sulfato de calcio. Fórmula empírica: $CaSO_4$. 2 H_2O y $CaSO_4$ (anhidro). Peso molecular: 172,17 y 136,14 (anhidro). Características: Polvo fino, blanco o ligeramente amarillo, inodoro. Ligeramente soluble en agua y soluble en soluciones diluidas de ácido clorhídrico. Título: Mínimo 99 %. Arsénico: Máximo 3 mg/kg. metales pesados (como Pb): Máximo 10 mg/kg. Floruros: Máximo 30 mg/kg. Selenio: Máximo 30 mg/kg. Agente de firmeza. Agente nutritivo para levaduras. Acondicionador de masas. FCC".

Art. 2º — Incorpórese al artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 74.1, el que quedará redactado de la siguiente forma: "74.1 - Goma Gellan: Polisacárido de peso molecular elevado, cuya unidad repetitiva, un tetrasacárido, está formada por dos restos de glucosa, uno de ácido glucurónico y uno de ramnosa; producido a partir de la fermentación de un cultivo puro de un carbohidrato por acción de Pseudomonas elodea y posterior purificación con alcohol isopropílico, desecado y molido. Características: Polvo blanco crema, inerte, sin olor ni sabor característicos, se descompone sin fundirse a temperaturas superiores a 150°C. Totalmente insoluble en solventes orgánicos no polares, solubles en agua caliente, dando un pH neutro y forma geles en presencia de iones mono y divalentes cuando se calienta y enfría la solución. Forma geles hasta en solución al 0,05 %, pero se usa normalmente en soluciones al 0,1 a 0,3 % en alimentos. Sus soluciones son estables a pH 4,0 a 7,5. Sometida al ensayo de alginatos (Food Chemical Codex III Ed., pág. 463) debe rendir no menos de 3,3 % ni más de 6,8 % de anhídrido carbónico, sobre sustancia seca. Arsénico: Máximo 2 mg/kg. Metales pesados (como Pb): Máximo 30 mg/kg. Plomo (como Pb): Máximo 2 mg/kg. Alcohol isopropílico: Máximo 750 mg/kg. Pérdida por desecación (2,5 horas a 105°C): Máximo 15,0 %. Cenizas (650°C): Máximo 12.0 %. células viables de Pseudomonas elodea: Ausencia. Recuento total de bacterias aerobias: Menor a 10^4 UFC/g. Levaduras: menor a 4.10^2 UFC/G. Hongos: Menor a 4.10^2 UFC/g. Coliformes: Negativo al ensayo. Salmonella: Negativo al ensayo. Stafilococos: Negativo al ensayo. Espesante. Estabilizante. Gelificante. F. CC".

Art. 3º — Incorpórese al artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 85.3 el que quedará redactado de la siguiente forma: "85.3. Lactitol. Sinónimos: Lactit, Lactositol, Lactobiosit, 4-0-ß-D-galactopiranosil-D-glucitol. Fórmula empírica: $C_{12}H_{24}O_{11}$. Peso molecular: 344,32. El lactitol cristalino puede presentarse como mono y dihidrato. Características: Muy soluble en agua. Rangos de fusión: Monohidrato: De 115 a 125°C. Dihidrato: De 70 a 80°C. Rotación específica: + 14° a + 15° (solución 1/10). pH: De 4.5 a 7.0 (solución 1/10). Humedad: Máximo 10 % (Método de Karl Fischer). Cenizas: Máximo 0,05 % sobre base anhidra. Otros polioles: Máximo 2 % sobre base anhidra. Azúcares reductores: Máximo 0,2 % sobre base anhidra: Cloruros: Máximo 100 mg/kg sobre base anhidra. Sulfatos: Máximo 0,02 % sobre base anhidra. Arsénico: Máximo 2 mg/kg sobre base anhidra. Níquel: Máximo 2 mg/kg sobre base anhidra. Metales pesados: Máximo 10 mg/kg sobre base anhidra. Edulcorante. Agente de firmeza. FAO/OMS (Fascículo 28 – Roma 1983)".

Art. 4º — Debido a la necesidad de ordenarlo alfabéticamente suprímese en el Artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 107.1 e incorpórese el inciso 100.3 el que quedará redactado de la siguiente forma: "100.3. Natamicina. Sinonimia: Pimaricina. Sustancia del grupo macrólido poliénico, producido por el Streptomyces natalensis. Fórmula empírica: $C_{33}H_{47}NO_{13}$. Peso molecular: 665,74. Características: Polvo cristalino blanco a blanco cremoso, casi insípido e inodoro. Título: mínimo 95,0 % de $C_{33}H_{47}NO_{13}$, calculado con referencia a sustancia seca. Solubilidad: Prácticamente insoluble en agua y en aceites grasos o minerales. Ligeramente soluble en metanol. Soluble en ácido acético glaciar y en dimetilformamida. Reacciones de coloración: Agregando unos cristales a una gota de ácido clorhídrico concentrado, en placa de toque, se desarrolla color azul; con ácido fosfórico concentrado se desarrolla color verde que cambia a rojo pálido en pocos minutos. Absorción ultravioleta: Una solución al 0,0005 % p/v en metanol-ácido acético (99 + 1) tiene máximos de absorción alrededor de 290, 303 y 318 nanómetros, una inflexión alrededor de 280 nanómetros y mínimos de absorción alrededor de 250, 295,5 y 311 nanómetros. Valor de pH: Entre 5.5 y 7.5 (solución al 1 % p/v en una mezcla previamente neutralizada de 20 partes de dimetilformamida y 80 partes de agua). Pérdida por secado: Máximo 8.0 % por secado a peso constante a 60°C sobre pentóxido de fósforo a una presión no mayor de 5 mm de mercurio. Rotación específica: + 250° a + 295°, solución al 1 % p/v en ácido acético glacial a 20°C y calculada con referencia a la sustancia seca. Cenizas sulfatadas: Máximo 0,5 %. Metales pesados (como PB): Máximo 30 mg/kg. Valoración: Método biológico con Saccharomyces cerevisiae. Restricciones de uso: La natamicina puede ser empleada para el tratamiento de cáscara de quesos de pasta dura o semidura o de sus cubiertas protectoras y de las envolturas de embutidos secos que deban sufrir un proceso de maduración. La concentración residual en la superficie de las cáscaras o envolturas no deberá ser mayor de 1 mg/dm^2 de superficie de queso o embutido, no debiendo detectarse la presencia del antimicótico en el interior del producto a una profundidad mayor de 2 mm. La natamicina podrá además ser empleada en los alimentos que específicamente permita su uso como sustancia antimicótica, la Autoridad Sanitaria Nacional. En todos los casos deberá ser declarado claramente en el rótulo de los productos que lo contienen. Conservador antimicótico. FAO/OMS.

Art. 5º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 21/95

Modificación.

Bs. As., 30/1/95

VISTO que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su Reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 decidió modificar el uso de aditivos en productos farináceos, y

CONSIDERANDO:

Que los pedidos de modificación tienden a actualizar el Código Alimentario Argentino.

Que se solicita modificar los artículos 721 y 722.

Que en la Reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1993 la Comisión recomendó se proceda a dichas modificaciones.

Que es oportuno proceder a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el primer párrafo del artículo 721 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las pastas frescas y pastas frescas rellenas podrán ser adicionadas de propionato de sodio y/o calcio en cantidad no superior al 0,25 % (expresada en ácido propiónico) y/o de ácido sórbico y/o sus sales de sodio, potasio o calcio en cantidad no superior al 0,05 % (expresada en ácido sórbico), referidas al producto terminado".

Art. 2º — Modifíquese el primer párrafo del artículo 722 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Con la denominación de Masa o Tapa para empanadas, pasteles, tortas fritas, pascualinas o similares, se entiende el producto no fermentado obtenido por el empaste y amasado mecánico de harina, agua potable, con o sin sal, con o sin grasas comestibles, manteca y/o margarina y la adición facultativa del propionato de sodio y/o calcio en cantidad no superior al 0,25 % (expresada en ácido propiónico) y/o de ácido sórbico y/o sus sales de sodio, potasio y/o calcio en cantidad no superior al 0,05 % (expresada en ácido sórbico), referidas a producto terminado: fraccionadas generalmente en forma circular a diferentes tamaños".

Art. 3º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 21/95

Autorízanse ingresos al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, los Expedientes Nº 750-003221/94 y 750-003303/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas GERMAIZ SOCIEDAD ANONIMA —Planta Baradero— y A. C. E. C. ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL —Planta Mercedes— han presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las Empresas citadas anteriormente utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA SOCIAL DE LA ENERGIA DE BUENOS AIRES, quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de GERMAIZ SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Baradero (Provincia de Buenos Aires), a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de A. C. E. C. ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en Mercedes (Provincia de Buenos Aires), a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, los generadores que celebraron contratos con los mismos y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 22/95

Modificación.

Bs. As., 30/1/95

VISTO la necesidad de modificar los artículos 554, 555 inc. g), 556, 560 (bis), 561, 567, 568 y 569 del capítulo VIII, Alimentos Lácteos del Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que todas las modificaciones propuestas están avaladas por un Grupo de Trabajo de especialistas en el tema.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su Reunión Plenaria del 27 de setiembre al 1 de octubre de 1994 recomendó se proceda a dichas modificaciones.

Que los pedidos de modificaciones tienden a actualizar el Código Alimentario Argentino.

Que es oportuno se proceda a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del decreto 101/85.

Por ello:

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º —Modifíquese el artículo 554 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 554. - Con la denominación de Leche sin calificativo alguno, se entiende el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido, en condiciones de higiene, de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación, proveniente de tambos inscriptos y habilitados por la Autoridad Sanitaria Bromatológica Jurisdiccional y sin aditivos de ninguna especie. La leche proveniente de otros animales, deberá denominarse con el nombre de la especie productora".

Art. 2º — Incorpórese el inciso 6 al artículo 555 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Proteínas totales (N x 6,38 determinado por la metodología analítica oficial - Método 13.13 - Determinación de Proteínas totales): mínimo 2,9 % P/P".

Art. 3º — Modifíquese el art. 556 del Código Alimentario Argentino de la siguiente forma: Elimínese del inciso 4 las palabras "residuos de pesticidas". Modifíquese el inciso 7 que dice: "sometidas a la prueba de azul de metileno presentaren un tiempo de decoloración menor de 30 minutos" por la siguiente redacción: "Sometidas a la prueba de azul de metileno presentaren un tiempo de decoloración menor de una hora". Modifíquese el inciso 12 que dice: "Precipitaren al ser mezcladas con igual volumen de etanol de 68 % V/V" por la siguiente redacción: "Precipitaren al ser mezcladas con igual volumen de etanol de 70 % V/V". Incorpórese el inciso 13 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Presenten una concentración de residuos de plaguicidas (LMR) - expresada en mg/kg - que superen los límites aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius *en su 17º período de sesiones:* Aldicarb: 0,01 (*); Aldrin y dieldrin: 0,006 (E), (F); Amitraz: 0,01 (*); Bendiocarb: 0,05 (*); Bromofos: 0,05 (*); Bromofos-etilo: 0,008 (F); Carbarilo: 0,1 (*); Carbofenotion: 0,004 (F); Cipermetrin: 0,01 (F); Clordano: 0,002 Cihexatin: 0,05 (*); Clorfenvinfos: 0,008; Clormeguat: 0,1 (*); Clorobencilato: 0,05 (*); Clorpirifos: 0,01 (*), (F); Cruformato: 0,05; 2-4-D: 0,05 (*); 2, 4, 5-T: 0,05 (*); DDT: 0,05 (E), (F); Diazinón: 0,02; Diclorvos: 0,02; diflubenzurón: 0,05 (*); Dioxation: 0,008 (F); Diguat: 0,01 (*); Endrina: 0,0008 (E), (F); Etiofencarb: 0,02 (*); Etion: 0,02 (F); Fenobutatin óxido: 0,02 (*); Fenclorfos: 0,01 (*); Fenitrotion: 0,002 (*), (E), (F); Fenton: 0,05; Fenvaleriato: 0,1 (F); Fentoato: 0,1 (*); Fosmet: 0,02 (*), (F); Heptacloro: 0,006 (E), (F); Isofenfos: 0,01; Lindano (gama BHC o gama HCH): 0,01 (F); Metidation: 0,0008 (*), (F); Metiocar: 0,05 (*); Monocrotofos: 0,002 (*); Paraguat: 0,01 (*); Propargita: 0,1; Propoxur: 0,05 (*); Quinometionato: 0,01 (*). Los símbolos (*), (E) y (F) significan respectivamente (*): Límite de determinación o cerca de él; (E): Límite para residuos extraños y (F): El residuo es liposoluble para la leche. (Codex Alimentarius abreviado - 1989)".

Art. 4º — Modifíquense los párrafos de los artículos 560 bis y 561 del Código Alimentario Argentino que dicen "mezcla con igual volumen de etanol al 68 % V/V" los que quedarán redactados de la siguiente forma: "mezcla con igual volumen de etanol al 70 % V/V".

Art. 5º — Modifíquese el artículo 567 del Código Alimentario Argentino de la siguiente manera: elimínese del inciso f) las palabras "residuos de pesticidas". Incorpórese el inciso k) el que quedará redactado de la forma siguiente: "No deberá contener residuos de pesticidas en cantidades mayores que resulten de multiplicar los límites establecidos en el inciso 13 del artículo 556 por el factor 8,5.

Art. 6º — Modifíquese el párrafo de los artículos 568 y 569 del Código Alimentario Argentino que dice "Deberá responder a las características y exigencias consignadas en el Art. 567 Incs. a), d), según corresponda, e), f), g), h), i), j), y a las siguientes", el que quedará redactado de la siguiente forma: "Deberá responder a las características y exigencias consignadas en el Art. 567 Incs. a), d), según corresponda, e), f), g), h), i), j), k) y a las siguientes".

Art. 7º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 22/95

Autorízanse ingresos al MEM.

Bs. As., 23/1/95

VISTO, los Expedientes Nº 750-003261/94 y 750-003262/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA —Granja La Aurora y Granja La Pampita— ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA, quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de Mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de enero de 1995.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento Granja La Aurora ubicado en San Miguel del Monte, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de RASIC HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento Granja La Pampita ubicado en San Miguel del Monte, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y al distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 22/95

Modificación de la Resolución 506/93 que confiere a las empresas permisionarias la facultad de contratar seguros.

Bs. As., 24/1/95

VISTO el Expediente Nº 3975/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION por Resolución S.T. Nº 506 del 7 de octubre de 1993 confiere a las empresas permisionarias de servicio de autotransporte de pasajeros de jurisdicción nacional la facultad de contratar los seguros que cubran los riesgos de daño parcial por accidente e incendio de los vehículos, dado que las empresas mencionadas cuentan en su mayoría con talleres propios para realizar las reparaciones de los mismos, lo cual implica una substancial reducción en los costos operativos, sin que se vea afectada la seguridad y eficiencia de los servicios.

Que en similar sentido resulta aconsejable tornar optativa la contratación de las coberturas por pérdida total por accidente y/o incendio y/o robo y/o hurto con los adicionales de huelga, tumulto y/o alboroto popular, toda vez que los siniestros aludidos son de aislado acaecimiento y se verifica una abundante oferta de vehículos destinados al transporte de pasajeros por lo que en modo alguno podría verse comprometida la prestación de los servicios.

Que por otra parte es claro que resulta más sensible a esta autoridad de aplicación asegurar la protección a terceros transportados y no transportados y los infortunios laborales, que la de imponer coberturas sobre los vehículos, lo que si bien puede ser relevante para la continuidad de los servicios concedidos, la policía sobre ello resulta cumplida mediante otros controles sobre la solidez patrimonial de las empresas operadoras.

Que la decisión que se adopta no resiente la seguridad y eficiencia de los servicios pues incorpora la nueva realidad en materia de transporte de pasajeros en lo que se refiere a concurrencia de operadores y disponibilidad inmediata y abundante de vehículos y redundará en una baja en los costos de explotación de las empresas.

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que el Organismo de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 12.346 y los Decretos 3106 del 19 de abril de 1961, 958 del 16 de junio de 1992 y 656 del 29 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º de la Resolución S.E.T. y O.P. Nº 150/75, modificado por la Resolución S.T. Nº 506/93 por el siguiente:

"a) Daños a vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros:

La contratación del seguro que cubra el riesgo de Pérdida total por accidente y/o incendio y/o robo y/o hurto, con los adicionales de huelga, tumulto y alboroto popular y daño parcial por accidente e incendio, será de carácter facultativo para las empresas prestatarias.

La suma asegurada en cada caso será la del valor real del vehículo al momento de contratar el seguro y las primas correspondientes establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION".

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas del sector y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y a la Subsecretaría de Transporte Automotor. Cumplido gírese este expediente a la Comisión Nacional de Transporte Automotor para la notificación de las interesadas y la prosecución de su trámite.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 23/95

Modificación.

Bs. As., 30/1/95

VISTO la necesidad de modificar el inciso 6 de los puntos I y II del Artículo 1078 del Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su reunión Plenaria del 22 al 26 de agosto de 1994 recomendó se proceda a esta modificación.

Que las legislaciones europeas y de los Estados Partes del MERCOSUR no contemplan para este tipo de productos niveles de hongos y levaduras.

Que dada las informaciones de las distintas jurisdicciones respecto a la imposibilidad real del cumplimiento de la actual exigencia.

Que es oportuno proceder a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el inciso 6 de los puntos I y II del Artículo 1078 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "inciso 6: cuando el recuento de hongos y levaduras supere 100/g sólo podrá recomendarse verificar las prácticas de elaboración y la calidad de las materias primas utilizadas, no siendo este indicador habilitante para declarar al producto no apto para el consumo."

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 30/95

Establécense precios de referencia estacionales de potencia y energía en el MEM.

Bs. As., 25/1/95

VISTO el Expediente EXPMEYOSP E. Nº 750-000090/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.065, las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 163 del 30 de diciembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y la correspondiente para el Mercado Eléctrico Mayorista del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se generaron saldos positivos y negativos en las Cuentas de Apartamiento del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debido a las áreas con precios locales, producto de restricciones no programadas estacionalmente.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el artículo Nº 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el Mercado Eléctrico Mayorista del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, correspondiente al período entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995, calculada según los Procedimientos Para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995:

a.1) Precio de la Potencia Despachada Base: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.953 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5,25 $/MW-hfv).

a.2) Precio de la Potencia Despachada por Confiabilidad: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.953 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5,25 $/MW-hfv).

a.3) Precio de la Reserva de Potencia: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (379 $/MW-mes).

a.4) Precio de Servicios Asociados a la Potencia TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (362 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,64 $/MWh).

b.2) en horas restantes: VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (24,03 $/MWh).

b.3) en horas de valle: VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (22,66 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional para Distribuidores de la energía ($PEST) indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Establécese que los sobreprecios por precios locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995, son los indicados en el Anexo II de la presente Resolución. En aquellos casos en que no hay demanda prevista a precio estacional se establecen los montos totales que deberán ser devueltos o recuperados en el período antes mencionado en tres cuotas mensuales iguales.

Art. 5º — Establécese que los factores de nodo estacional equivalente, a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995, son los que se incluyen como Anexo III del presente acto.

Art. 6º — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995, por los valores que se indican a continuación según concepto:

a.1) Precio de la Potencia Despachada Base: UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.934 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE (5,20 $/MW-hfv).

a.2) Precio de la Potencia Despachada por Confiabilidad: UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.934 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA FUERA DE VALLE ($ 5,20 $/MW-hfv).

a.3) Precio de la Reserva de Potencia: TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (3.062 $/MW-mes).

a.4) Precio de Servicios Asociados a la Potencia CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS POR MEGAVATIO-MES (445 $/MW-mes).

b) Precio de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (19,09 $/MWh).

b.2) en horas restantes: DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,71 $/MWh).

b.3) en horas de valle: DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,50 $/MWh).

Art. 7º — Establécese que los factores de nodo estacional equivalente, a aplicar en el cálculo de precios a distribuidores y Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1995, son los que se incluyen como Anexo IV del presente acto.

Art. 8º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA ($POTREF) Y LA ENERGIA ($PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES PERIODO FEB-ABR/95

MERCADO MAYORISTA ELECTRICO

SEGUN LO PREVISTO EN LA RES SE 326/94.

EMPRESA	$PEST			$POTREF
	VALLE $/MWh	RESTO $/MWh	PICO $/MWh	$/MW-mes
APELP	14.97	19.28	20.48	1721.54
AyE B. AS.	22.30	27.24	28.77	1345.57
AyE FORMOSA	25.82	31.74	34.29	1796.48
AyE MENDOZA	24.63	29.65	28.96	2585.47
AyE SAN JUAN	26.21	31.60	31.89	2524.97
AyE SANTA FE	22.82	27.86	29.33	1547.37
DECA	27.71	33.70	34.34	2287.14
DEJ	23.39	28.89	30.64	1995.97
DEPEC	24.31	30.11	31.94	1906.84
DEPES	23.39	28.92	30.80	2129.94
EDELAP	22.62	28.01	29.41	2077.26
EDENOR	22.69	28.87	29.85	2130.96
EDESAL	26.09	32.61	34.44	2458.80
EDESE exAyE S. EST	27.69	34.51	34.87	1969.37
EDESUR	22.65	28.79	29.82	2206.41
EDET	26.24	32.22	33.44	2116.04
EMSE	25.68	31.33	30.99	2337.63
EPEC	24.10	29.99	31.00	2446.53
EPEER	22.82	28.05	29.34	1984.64
EPELAR	24.83	30.95	31.91	2428.82
EPEN	16.54	20.33	21.58	1988.87
EPESF	22.82	28.19	29.64	2166.68
ERSE	20.70	24.59	25.79	1977.32
ESEBA	21.80	26.83	28.26	2058.01
SECHEEP	25.27	30.49	32.25	1733.09
SES	26.03	31.78	31.94	2229.59

ANEXO II

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Ajuste Precio Estacional [u$s/MWh]
APELP	-6.58
AYE-FORM	1.39
AYE-MZA	1.36
AYE-SJU	1.42
DECA	2.26
DEJ	2.03
DPEC	1.36
DPES	1.82
EDESAL	0.91
EDESE	2.08
EDET	3.03
EMSE	1.74
EPEC	0.94
EPEN	-4.61
ESEBA	-0.49
SECHEEP	2.57
SES	1.24

Para los Distribuidores que contrataron toda su demanda:

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Saldo Fondo Estabilización
ERSE	-974 474 [u$s]
EPELAR	178 870 [u$s]

ANEXO III

Tabla de Factores de Nodos de Distribuidores

Trimestre Febrero - Abril 95

EMPRESA	PICO	VALLE	RESTO
APELP	0.9196	0.9508	0.9254
AYE BS. AS.	0.9800	0.9842	0.9819
AYE FOR	1.1428	1.0779	1.1110
AYE MENDOZA	0.9137	1.0267	1.0036
AYE SAN JUAN	1.0279	1.0939	1.0849
AYE SANTA FE	1.0000	1.0070	1.0067
DECA	1.0819	1.1232	1.1201
DEJ	0.9512	0.9427	0.9347
DPEC	1.0546	1.0127	1.0470
DPES	0.9655	0.9521	0.9472
E. M. S. E.	0.9736	1.0567	1.0478
E. P. E. C.	1.0001	1.0219	1.0175
E. P. E. N.	0.8858	0.9332	0.8933
E. R. S. E.	0.8682	0.9136	0.8764
EDELAP	0.9985	0.9981	0.9977
EDENOR	1.0019	1.0015	1.0029
EDESAL	1.1281	1.1112	1.1228
EDESE	1.1072	1.1301	1.1613
EDESUR	1.0011	0.9997	1.0012
EDET	1.0188	1.0242	1.0316
EPEER	0.9985	1.0072	1.0054
EPELAR	1.0729	1.0958	1.0999
EPESF	1.0000	1.0070	1.0067
ESEBA	0.9750	0.9838	0.9787
S. E. S.	1.0279	1.0939	1.0849
SECHEEP	1.0172	1.0018	1.0100

De hacerse efectiva la aplicación de la Resolución S. E. Nº 159/94 Anexo II para el Sistema EPEC — EDESAL los factores de nodo serán:

EMPRESA	PICO	VALLE	RESTO
E. P. E. C.	0.9907	1.0133	1.0118
EDESAL	0.9907	1.0133	1.0118

ANEXO IV

FACTORES DE NODO PARA DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS

TRIMESTRE FEBRERO — ABRIL 95

SISTEMA PATAGONICO (MEMSP)

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S. A.	1.0006	1.0006	1.0006
CADIPSA	1.1352	1.0944	1.0631
COOP. P. MADRYN	1.0019	1.0017	1.0011
COOP. TRELEW	1.0173	1.0151	1.0089
COOP. 16 DE OCTUBRE	0.9353	0.9359	0.9361
COOP. ELECT. C. RIV.	1.0773	1.0467	1.0172
D. G. S. P. CHUBUT	1.0171	1.0150	1.0087
E. R. S. E.	1.0528	1.0412	1.0343
ESEBA	1.0649	1.0506	1.0420
MUN. P. TRUNCADO	1.1352	1.0944	1.0631
S. P. S. E. S. CRUZ	1.1397	1.0982	1.0662
TOTAL AUSTRAL	1.1352	1.0944	1.0631
YPF C. T. KM 5	1.0727	1.0435	1.0150
YPF CAÑADON SECO	1.1352	1.0944	1.0631
YPF EL TORDILLO	1.0727	1.0435	1.0150
YPF EL TREBOL	1.0727	1.0435	1.0150
YPF P. TRUNCADO	1.1352	1.0944	1.0631

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 30/95

Modifícase la Resolución Nº 8/94.

Bs. As., 26/1/95

VISTO, el Expediente Nº 700.119/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y la Resolución S.M. Nº 8 de fecha 25 de enero de 1994, modificada por la Resolución S.M. Nº 21 de fecha 8 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la referida Resolución, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente medida, en virtud de las facultades que le acuerdan los artículos 21 y 24 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución S.M. Nº 8 de fecha 25 de enero de 1994, modificada por la Resolución S.M. Nº 21 del 8 de febrero de 1994 por el que obra como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel E. Maza.

ANEXO A LA RESOLUCION S.M. Nº 30

N.C.M.

2530.90.90	2837.11.00
2818.20.90	2837.19.19
2827.20.10	2841.60.31
2827.20.90	2905.29.00
2827.39.99	2905.43.00
2832.10.10	2917.11.10
2832.10.90	2926.90.99
2832.30.20	2930.10.00
2833.25.10	2930.20.19
2833.25.20	2942.00.00
2833.26.00	3203.00.19
2836.20.10	3402.13.00
2836.20.90	3802.10.00

3804.00.20	7302.40.00
3805.20.00	7302.90.00
3815.90.90	7304.39.90
3823.90.39	7306.30.00
3823.90.90	7307.21.00
3906.90.12	7307.22.00
3906.90.32	7307.23.00
3906.90.91	7307.29.00
3906.90.92	7307.91.00
3906.90.99	7307.92.00
3907.30.11	7307.93.00
3907.30.19	7307.99.00
3907.30.21	7312.10.10
3907.30.29	7312.10.90
3912.31.11	7312.90.00
3912.31.19	7315.11.00
3914.00.19	7315.12.10
3917.21.00	7315.12.90
3917.39.00	7315.19.00
3920.10.00	7315.20.00
3921.12.00	7315.81.00
3921.90.11	7315.82.00
3921.90.19	7315.89.00
3921.90.20	7315.90.00
3921.90.30	7325.91.00
3921.90.90	7326.11.00
3923.21.10	7508.00.00
3923.21.90	7903.10.00
3925.10.00	7903.90.00
3926.90.90	8202.32.00
4010.10.10	8202.99.10
4010.10.20	8202.99.90
4010.91.10	8207.11.00
4010.91.90	8207.12.00
4010.99.00	8207.50.11
4011.91.10	8207.50.19
4011.91.90	8207.90.00
4011.99.10	8413.91.00
4011.99.90	8431.43.00
4013.90.00	8474.90.00
4016.99.00	8482.10.10
4819.30.00	8482.10.90
5911.90.00	8482.20.10
6305.31.10	8482.20.90
6305.31.90	8482.30.00
6804.21.11	8482.40.00
6804.21.19	8482.50.10
6804.21.90	8482.50.90
6804.22.11	8482.80.00
6804.22.19	8482.91.19
6804.22.90	8482.91.20
68.04.30.00	8482.91.30
7205.10.00	8482.91.90
7229.90.00	8482.99.00
7302.10.10	8484.10.00
7302.10.90	8484.90.00
7302.20.00	9004.90.20
7302.30.00	

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 31/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 20/1/95

VISTO el Expediente Nº 13.871/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SYMAR S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SYMAR S. A., para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 33/95

Convocatoria a las Provincias y a las Empresas productoras de hidrocarburos.

Bs. As., 30/1/95

VISTO el Acuerdo Fiscal suscripto entre el ESTADO NACIONAL y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos en el Marco del Proyecto de Adecuación de la Ley Nº 17.319 del 14 de noviembre de 1994 y el Acuerdo Fiscal suscripto entre las Provincias y las Empresas Productoras de Hidrocarburos del 14 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la transformación del Estado, y la desregulación del sector de los hidrocarburos han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas dedicadas a esta actividad, una multiplicidad de situaciones y diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que el ESTADO NACIONAL y las Provincias, en el marco de la política económica en curso, han resuelto resolver controversias de larga data en torno a la normativa hidrocarburífera, y consensuado, dentro del proyecto de Ley de adecuación de la Ley Nº 17.319, sus diferencias con respecto al dominio y jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Que en ese entendimiento, el ESTADO NACIONAL reconoce el esfuerzo realizado por todas las partes involucradas en los acuerdos del Visto para poder arribar a posiciones conciliatorias.

Que a dicho fin la SECRETARIA DE ENERGIA se ha comprometido con las Provincias y las Empresas productoras de hidrocarburos a convocar a una Comisión Asesora que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, sobre la base de las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 155 del 23 de diciembre de 1992, Nº 188 del 6 de julio de 1993 y Nº 73 del 11 de abril de 1994.

Que en función de lo anterior resulta necesario crear y poner en marcha la citada Comisión Asesora, designando sus integrantes y fijando el plazo de su cometido.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a partir del 1º de febrero de 1995 a las Provincias y a las Empresas productoras de hidrocarburos, a constituir una Comisión Asesora de Regalías que funcionará en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esta Secretaría que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos de las regalías de hidrocarburos, sobre la base de

las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 155 del 23 de diciembre de 1992, Nº 188 del 6 de julio de 1993 y Nº 73 del 11 de abril de 1994.

Art. 2º — La Comisión Asesora de Regalías estará integrada por DOS (2) representantes de las Provincias, DOS (2) representantes de las Empresas productoras de hidrocarburos, y DOS (2) por la SECRETARIA DE ENERGIA, pudiendo preverse la designación de representantes alternos y suplentes.

La Comisión Asesora de regalías deberá expedirse en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde el inicio de su actuación el próximo 1º de febrero de 1995.

Art. 3º — Desígnanse representantes de la Comisión Asesora de Regalías a las siguientes personas:

a) Por la SECRETARIA DE ENERGIA al doctor Arnaldo LUZURIAGA, Director Nacional de Combustibles (D.N.I. Nº 7.568.585), y al Ingeniero Eduardo DAVILA, Director Nacional de Recursos (L.E. Nº 7.991.455);

b) Por las Empresas productoras de hidrocarburos, al Ingeniero Oscar VICENTE (L.E. Nº 7.144.291), y al Ingeniero Jorge A. BREA (L.E. Nº 4.414.297), como representantes titulares, y como representantes alternos a los doctores, Adrián PERES (L.E. Nº 4.385.743), y Norberto NOBLIA (D.N.I. Nº 5.622.024);

c) Las Provincias productoras de hidrocarburos deberán informar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA antes del 1º de febrero de 1995 la nómina de representantes titulares y alternos en la Comisión creada por la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 35/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 1314/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERGIO ANIBAL D'AMBROS solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerados precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERGIO ANIBAL D'AMBROS, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 36/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el expediente número 5525/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual JORGE LUIS TERAN solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a JORGE LUIS TERAN para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 37/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 16.945/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CENTRAL TAXI S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el punto 8 del Anexo I de la resolución mencionada en el considerando anterior se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CENTRAL TAXI S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 38/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Enlaces Múltiples Categoría General en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 4026/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CEM S.R.L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CEM S.R.L. para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 39/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el expediente número 8285/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PAYCALL S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PAYCALL S.A. para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 40/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarmas de Enlaces Múltiples Categoría General en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 5741/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DETECT ARGENTINA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DETECT ARGENTINA S. A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Transporte

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Resolución 30/95

Fíjanse los montos mínimo y máximo correspondientes al año 1995.

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente nº 1/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.233, modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, esta Secretaría debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos según el artículo 3º de dicha Ley.

Que, a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado artículo 9º, que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al primero de enero de cada año, aplicándole los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1995, resulta del importe que, para dicho boleto, aprobóse mediante Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1008 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonarse en aquel concepto, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que corresponde determinar también la fecha de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE ha tomado en autos la intervención que le compete.

Que la citada Ley 17.233 y sus modificatorias confieren al suscripto las facultades necesarias para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase entre PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($ 315,00) y PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 673,20) los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE Ley 17.233 y sus modificatorias, correspondiente al año 1995.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1995.

Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

1º Categoría, con capacidad de hasta 51 pasajeros sentados: $ 315,00
2º Categoría, con capacidad de más de 51 pasajeros sentados: $ 405,00
3º Categoría, con cualquier capacidad, destinados a servicios diferenciales urbanos
(Resolución S. E. T. O. P. Nº 176/80), y diferenciales interurbanos clases A y B (Resolución M. O. S. P. Nº 415/87): $ 492,00
4º Categoría, con cualquier capacidad, destinados a: servicios ejecutivos (Resolución S.T. Nº 102/92 y de turismo clases A, B, y C (Resolución S.T. Nº 401/92): $ 670,00

Art. 3º — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1995, en TRES (3) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 15 de marzo de 1995, la segunda el 15 de junio de 1995 y la tercera el 16 de octubre de 1995.

Art. 4º — Quedan excluidos del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional, o los servicios en tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución S.E.T.O.P. Nº 639 de fecha 24 de setiembre de 1976, modificada por su similar Nº 782 de fecha 28 de diciembre de 1979.

Art. 5º — En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional a la tasa, dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar en ocasión del primer pago será igual a la diferencia entre la tasa proporcional que corresponda, considerando los meses de afectación del vehículo, y la sumatoria de las cuotas establecidas, excluyendo la próxima inmediata al alta. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIENTO POR CIENTO (100 %) de cada una de ellas.

Art. 6º — Si al iniciarse el próximo ejercicio no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría ni el número de cuotas en que puede pagarse, la tramitación de altas se efectuará aplicando la presente resolución, y asignando a las sumas pagadas en concepto de tasa, el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 7º — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. Cumplido gírese este expediente a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3933/95

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones. Tarjetas de identificación. Resolución General Nº 3853. Cancelación del vencimiento.

Bs. As., 1/2/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros 3834 y sus modificaciones y 3853, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por la segunda de las resoluciones generales mencionadas en el Visto, se ha previsto que a los efectos de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones de los empleadores comprendidos en el Título I, Capítulo II y Título II de la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones se ha de utilizar una tarjeta de identificación.

Que, en el caso de las tarjetas remitidas en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3853 —sujetos no comprendidos en las Resoluciones Generales Nros 3798 y 3830—, se incluyó inserto en el elemento magnético, el vencimiento programado para su utilización, a efectos de cumplimentar las obligaciones de pago de los aportes y contribuciones correspondientes.

Que, al no revestir las mismas el carácter de constancia de inscripción, y estar limitado su uso sólo a los pagos previsionales, razones de orden operativo hacen aconsejable la supresión del mencionado vencimiento, disponiéndose su utilización sin restricciones de plazos de vigencias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

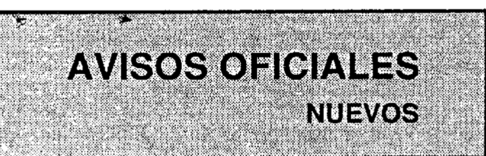
Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La fecha de vencimiento inserta en la tarjeta de identificación que fuera remitida a los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas previstos en el Título I, Capítulo II y en el Título II de la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3853, no posee ninguna validez.

En consecuencia, las mencionadas tarjetas no tienen límite de vigencia para su utilización en la cancelación de aportes y contribuciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 78/95

S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Coordinación Operativa.

Bs. As., 25/1/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Coordinación Operativa propone modificar y establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades dependientes de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas del Departamento Impugnaciones y del Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social, que fueran establecidos por las Resoluciones Nros 1074 del 5 de agosto de 1993 y 1814 de 27 de diciembre de 1993, de la forma que seguidamente se indica:

Donde dice:

JEFATURA	REEMPLAZANTE
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES	Abog. Da. Adela Yolanda FIGLAS (Legajo Nº 32.227/78)
DEPARTAMENTO ANALISIS DE LA NORMATIVA LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Abog. Da. Mirta Silvia VILARIÑO (Legajo Nº 32.661/98)

Debe decir:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES	Abog. D. Horacio Alberto GIORDANO (Legajo Nº 32.228/81)
	Abog. Da. Adela Yolanda FIGLAS (Legajo Nº 32.227/78)
DEPARTAMENTO ANALISIS DE LA NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Abog. Da. Mirta Silvia VILARIÑO (Legajo Nº 32.661/98)
	Abog. D. Guillermo Alberto RAMIREZ (Legajo Nº 32.898/21)

Art. 2º — Establecer en jurisdicción de la Dirección de Coordinación Operativa, el siguiente Régimen de Reemplazos de Jefaturas, para casos de ausencia o impedimento de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden en que se indica)
DEPARTAMENTO COORDINACION	D. Sergio Omar SULLIVAN (Legajo Nº 32.159/14)
	D. Jorge Luis MORANA (Legajo Nº 32.143/45)
DEPARTAMENTO PROYECTOS NORMATIVOS	D. Héctor Eduardo BARRAL (Legajo Nº 90.082/05)
	Abog. D. Marcelo Javier GATTI (Legajo Nº 90.386/79)

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 2/2 Nº 418 v. 2/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1329/95

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resolución General Nº 3851. Solicitud de exclusión total o parcial del régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones. Norma aclaratoria.

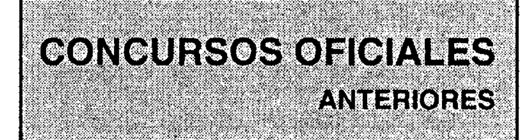
Bs. As., 1/2/95

Atendiendo inquietudes planteadas, aclárase que el régimen de compensación dispuesto por el artículo 11 de la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, no está comprendido en las limitaciones que establece el artículo 2º "in fine" de la Resolución General Nº 3851.

Consecuentemente, los responsables mencionados en el inciso b) del artículo 2º de la citada Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, que acrediten las condiciones y requisitos necesarios, podrán solicitar el certificado de exclusión de retenciones o de reducción de alícuotas correspondiente, o podrán utilizar, en su caso, aquellos certificados de exclusión total que hubieren sido otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9 de la Resolución General Nº 3851.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/2 Nº 444 v. 2/2/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del Decreto Nº 1394/94 y la Provincia de San Juan en los términos del Acta Acuerdo celebrado con el Estado Nacional ratificado por el Decreto Provincial Nº 633/94, llaman a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum, emplazado sobre el Río San Juan, Departamento Ullum y la Central Térmica Sarmiento, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.00.-) el ejemplar. Asimismo podrá adquirirse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de luneas a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 7 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

e. 23/1 Nº 328 v. 3/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA

e. 23/1 Nº 329 v. 3/2/95

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSVALDO IDELICO APESTEGUY (D. N. I. Nº 5.602.445) para que comparezca en Fomulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2582, Expte. Nº 25.172/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/1 Nº 380 v. 3/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 2/95 GAT

Bs. As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

LEPEZ GUILLERMO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 366 v. 9/2/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 1/95 GAT

Bs., As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ASAM ALEJANDRA
CORONEL ALCADIO
LASTEA LUIS
LOPEZ JORGE
MACEIRO ENRIQUE
PEREZ ANDRES
SALINAS FIDEL

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 367 v. 9/2/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80